



RESOLUCION N. 03186

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01226 DEL 30 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución 438 de 2001 (hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 01226 del 30 de mayo de 2019, Resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta mediante Resolución No. 00815 del 28 de junio de 2016, consistente en el decomiso preventivo de veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así: ABACO (Cariniana Pyriformis), representado en 142 bloques de madera respectivamente, impuesta al señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR responsable ambiental al señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, al incumplir lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018)., por los hechos investigados dentro del presente trámite



administrativo de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, la sanción contenida en el Artículo 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de veinte punto cero (20.0) metros cúbicos 17 de madera en primer grado de transformación relacionados así: ABACO (Cariniana Pyriformis), representado en 142 bloques de madera respectivamente, al movilizar sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional de productos forestales emitido por autoridad legal competente.” (...)

Que la Resolución No. 01226 fue notificada de manera personal el día 26 de junio de 2019 al Doctor EDILBERTO MURCIA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.609, portador de la tarjeta profesional No. 135213 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, (poder obrante a folio 144 y 145 del expediente).

Así mismo, y dando cumplimiento al párrafo segundo del artículo sexto de la Resolución sanción, se hizo entrega de copia simple del informe de criterios para la sanción No. 00594 de 2019, al Doctor EDILBERTO MURCIA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.609, portador de la tarjeta profesional No. 135213 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL.

Que señor EDILBERTO MURCIA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.609, el día 26 de junio de 2019, en calidad de apoderado del señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, bajo poder obrante a folio 144 y 145 del expediente., interpuso mediante radicado No. 2019ER155354 de fecha 10 de julio de 2019, recurso de reposición en contra de la resolución No. 01226 del 30 de mayo de 2019, estando dentro de los términos otorgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el párrafo del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 cita:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

2



Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En ese sentido el artículo 77 de la mencionada Ley, indica los requisitos para su presentación:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el **Resolución 01226 del 30 de mayo de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.



III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que es pertinente recordar que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, establece que el infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que ponga fin al proceso sancionatorio Ambiental, podrá interponer los recursos a que allá lugar.

Que, en ese sentido, el señor EDILBERTO MURCIA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.609, en calidad de apoderado del señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, interpuso mediante radicado No. 2019ER155354 de fecha 10 de julio de 2019, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01226 del 30 de mayo de 2019.

Que no obstante, y como quiera que el artículo noveno de la **Resolución No. 01226 del 30 de mayo de 2019.**, estableció la procedencia del recurso contra éste, esta Secretaría en aras de salvaguardar el debido proceso, al señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, procederá a evaluar el recurso propuesto por el infractor, para lo cual tendrá en cuenta solo los argumentos que guarden relación con las razones que dieron lugar dentro de la citada resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

- Frente a los motivos de inconformidad

Que, previo a analizar el escrito presentado, esta autoridad ambiental encuentra que los argumentos dados por el representante legal del señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, relata una serie de acontecimientos ya expuestos y obrantes en el expediente **SDA-08-2016-592**, los cuales trae a colación de la siguiente manera:

“Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1980.”*

En esta sentido el Artículo 1 de la Ley 95 de 1980, ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.”

De otro lado, La Corte Constitucional en sentencia de unificación Sentencia SU449/16, lo ha definido de la siguiente manera:

“La fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e impredecible, que es ajeno y exterior a la actividad al servicio que causo el daño.

El caso fortuito por el contrario proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causal extraña.” (...)

Así las cosas, y para el presente caso, el dueño de la madera y transportador deben realizar un chequeo de los documentos del salvoconducto otorgado para la movilización de la madera, revisando:

1. Documentos en regla, acorde con la planificación del viaje en relación con la fecha del vencimiento del salvoconducto de la madera que va a movilizar.

Por la anterior, a razón que es un procedimiento que debe prever antes de poner en riesgo su mercancía a una posible incautación.

La norma es clara, cuando un salvoconducto se encuentre vencido, así lo establece el artículo 2.2.1.1.13.4 del Decreto 1076 de 2015, en la cual se establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.” (norma que compiló el artículo 77 del Decreto 1791 de 1996.)



Por lo tanto, el olvido de la fecha de vencimiento del salvoconducto no es un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, si el transportador y dueño de la madera presentó un inconveniente de salud, debió abstenerse de movilizar la madera y solicitar una renovación del mismo salvoconducto antes de poner en riesgo la misma, luego su estado de salud no tiene nada que ver con el evento de hacer caso omiso a la normatividad ambiental en relación con la materia.

Por otro lado expresa el abogado del señor Danilo, lo siguiente:

“Mi cliente contaba con el Salvo conducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad biológica, emanada por la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Sostenible del Choco expedido el 4 de marzo de 2016 con vigencia hasta el 7 de marzo de 2016.”

En este interrogante que plantea el abogado del señor Danilo, es evidente que el acta de incautación No. 0002957 de fecha 8 de marzo de 2016, hace referencia, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la incautación, referencia a la cantidad e identificación de la madera incautada, luego de verificar el salvoconducto nacional de movilización de la madera, expedido por CODECHOCO con fecha desde el 04 de marzo de 2016 y hasta el 07 de marzo de 2016, luego el día 08 de marzo de 2016 ya la madera esta desamparada, y por lo tanto su movilización sin el lleno pleno de los requisitos legales para su desplazamiento.

Conforme a lo anterior, el **Concepto Técnico No. 01196** del 22 de marzo de 2016, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, si bien es cierto denota un error de transcripción en la fecha del día 7 de marzo de 2016, interpretándose como el día en el cual se desarrolló el operativo por medio del cual se incautó la madera de propiedad del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, razón por la cual, y mediante el **Concepto Técnico No. 01272** del 5 de abril de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, da alcance al Concepto Técnico que le antecede con el fin de corregir el error de transcripción en la fecha del operativo realizado no el 7 de marzo de 2016, si no el día **8 de marzo de 2016** y así mismo ilustrar con más detalles e información los acontecimientos que dieron paso a la incautación de la madera que se transportaba, de esta manera quedando subsanados los errores de transcripción.

Respecto a las pruebas que pretende recordar el jurista, en referencia a:

- El peaje Casablanca de fecha 7 de marzo de 2016.
- La historia clínica del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**.
- Copia de la factura de venta No. 0565 expedido por el Hotel de Zipaquirá.



- La incapacidad medica de 4 días expedida por la clínica de Chía.

Nos permitimos recordarle que la etapa procesal para debatir las pruebas, ya se surtió, en la etapa de pruebas del proceso sancionatorio ambiental mediante el Auto 06793 del 27 de diciembre de 2018, adicional o lo anterior, las pruebas no son conducentes al hecho de “transportar madera con el salvoconducto de movilización vencido del día 7 de marzo de 2016”, por lo tanto, las pruebas que pretende traer a colación el jurista, no desvirtúan el hecho, cabe recordar que la única prueba que desvirtuaría el hecho que antecede y que es producto de este debate, es haber presentado un salvoconducto renovado o de removilización de la madera que transportaba que a la postre nunca se solicitó, otorgó o demostró en el transcurso del proceso.

Que, conforme a las razones antes expuestas, esta Secretaría no repondrá la Resolución **No. 01226 del 30 de mayo de 2019**, y en consecuencia confirmará lo allí dispuesto.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - NO REPONER y en consecuencia confirmar la totalidad de la **Resolución No. 01226 del 30 de mayo de 2019**, por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras determinaciones del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, a través de su apoderado Dr. **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.609, en la Calle 162 A No. 54 – 56, Casa 2 del Conjunto Residencial Casas de Sotavento, de la Localidad de Suba de esta ciudad, y en el Teléfono; 312-4507006. De conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra el presente Acto Administrativo **No** procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/11/2019
Revisó: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019

EXP. SDA-08-2016-592